



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, veintisiete (27) octubre del dos mil veintidós (2022)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00225-00**

**Demandante: GRAN CENTRO EL PARQUE P.H**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAVIO VILLEGAS SALAZAR (Q.E.P.D)**

**GRAN CENTRO EL PARQUE P.H** identificada con Nit. 800.230.240-1, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAVIO VILLEGAS SALAZAR (Q.E.P.D)**, por concepto de cuotas de administración, aportando como título base certificado de deuda.

Se observa que la demanda se encuentra dirigida contra herederos indeterminados del exánime; no obstante, no fue aportado el registro civil de defunción a través del cual se acredite el fallecimiento del señor **VILLEGAS SALAZAR**, puesto que solo acreditándose el deceso de este, sería jurídicamente procedente dirigir el compulsivo contra los herederos indeterminados.

Por otro lado, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 87 del C.G.P.:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

Dado lo anterior, se tiene entonces que en el caso de marras no existe claridad acerca de si se ha iniciado o no un proceso de sucesión, puesto que no se hizo manifestación alguna al respecto, siendo ello indispensable para determinar si resulta admisible dar aplicabilidad al contenido del inciso 1° del

artículo 87 del C.G.P., en virtud a que solo en el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión y se ignore los nombres de los herederos, será procedente que la demanda se dirija contra herederos indeterminados del señor **FAVIO VILLEGAS SALAZAR**. En caso de que no se haya iniciado el trámite sucesoral, pero se conozcan los nombres de algunos de los presuntos herederos, podrá dirigirse la demanda tanto en contra de herederos determinados como indeterminados.

Ahora bien, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá aplicarse el contenido del inciso 3° de la preceptiva en cita. En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá realizar las aclaraciones de rigor en punto a los tópicos antes descritos.

Conforme a lo expuesto y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora **ANGELICA MARIA SANCHEZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.697 y tarjeta profesional No. 200.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILGROS GUERRA SAMPAYO**

**Juez**